

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 28
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE MARZO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes cinco de marzo de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la primera parte de la sesión por encontrarse incurso en causa de impedimento para conocer del amparo en revisión 318/2011, por lo que se incorporó al Salón de Plenos después del receso para la discusión de la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número veintisiete, ordinaria, celebrada el lunes cuatro de marzo de dos mil trece.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cinco de marzo de dos mil trece:

II. 1. 318/2011

Amparo en revisión 318/2011 promovido contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en los artículos 9-A, fracción X; 9-B, 9-C, 9-D y 9-E, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de abril de dos mil seis, así como de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil seis dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando noveno “Definición de la situación jurídica de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el treinta y uno de agosto de dos mil seis”.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena expuso las consideraciones de su proyecto en el que se propone atender a la estructura de la resolución reclamada a fin de determinar si continúa causando afectación en la esfera jurídica de *****, en tanto sostiene que existen conceptos de violación de la demanda, especialmente los contenidos en los diversos tercero y quinto, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito y que, de resultar fundados, se traducirían en un mayor beneficio, determinándose que si bien ha quedado establecido el exceso en que incurrió la Comisión Federal de Telecomunicaciones al pronunciarse sobre las tarifas, términos y condiciones de interconexión que debían imperar en los años dos mil seis a dos mil diez, la determinación de los términos, tarifas y condiciones que fijó por el ejercicio de dos mil cinco, no se controvertió en el juicio de amparo indirecto y, por tanto, no ha sido declarada su ilegalidad.

Por ende, de acuerdo con la teoría del acto administrativo, la conclusión contenida en la resolución reclamada cuando fija como tarifa de interconexión \$1.71 por minuto y la obligación de pago por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles modalidad “El que llama paga” redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada, constituyen definiciones que siguen gozando de plena legalidad al no haberse contrastado de manera directa ni precisa la legalidad de dichas conclusiones con el ordenamiento legal que rige en materia de telecomunicaciones.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

Lo anterior, toda vez que la resolución que la referida Comisión emitió en dos mil cinco en materia de interconexión se constituye como una conclusión del acuerdo de resolución que le fue solicitado por ***** y por ***** el nueve y quince de marzo de dos mil cinco, constituyendo derechos y obligaciones hacia la quejosa recurrente y las terceras perjudicadas en relación con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las que son concesionarias, por lo que atendiendo a la naturaleza del acto administrativo que tienen las decisiones emitidas por los entes que conforman la Administración Pública Federal, debe entenderse que la definición de los términos, tarifas y condiciones que sobre el ejercicio de dos mil cinco fijó el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones goza de presunción de legalidad, cualidad que no se ha desvirtuado por ninguno de los destinatarios.

Por ende, precisó que en aras de someter dicha decisión al control de legalidad o de constitucionalidad a que se encuentran sujetos los actos administrativos, resulta necesaria su impugnación, situación que al no ocurrir deja intocada la presunción de legalidad que otorga la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, debiendo precisarse que la fijación de tarifa de \$1.71 por minuto y el redondeo al minuto siguiente que concluyó la Comisión en la resolución reclamada por el año dos mil cinco, no sólo no fue controvertida por las terceras perjudicadas, sino que en el caso de ***** , la definición adoptada por la Comisión es

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

acorde con los términos en que lo propuso durante la instancia de resolución de desacuerdo de interconexión, tal como se desprende del escrito que presentó el veintidós de junio de dos mil cinco ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, situación que evidencia que respecto de la determinación que emitió existió en el caso de la quejosa recurrente plena consistencia con los parámetros de interconexión fijados, como sucede con la determinación del criterio para medir y tasar la interconexión, respecto de lo cual la quejosa y la autoridad responsable son coincidentes en que para dos mil cinco debe redondearse la fracción de minuto, al minuto siguiente por la duración de cada llamada, situación que al no controvertirse por las terceras perjudicadas refuerza la presunción de legalidad de la determinación adoptada.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en este considerando se determina la parte que subsiste de la resolución emitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones que forma parte del recurso de revisión efectivo y se refiere a las tarifas, el redondeo, la tarifa promedio ponderada, la medida precautoria móvil y los treinta y nueve puntos geográficos de interconexión.

Indicó que en el proyecto se sostiene que como en la resolución se analizaron las tarifas de dos mil cinco y que se descartaron al abordar el análisis del considerando anterior al concederse el amparo por estimar que se excedió la litis respecto de los ejercicios dos mil seis y dos mil diez, la litis

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

estaría resuelta; sin embargo, no se hace referencia alguna a la tarifa promedio ponderada ni a la medida precautoria móvil.

Por tanto, en este punto sólo se fija la materia restante que consiste en la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil pues se deja firme para dos mil cinco; sin embargo, tanto la tarifa promedio ponderada como la medida precautoria móvil son ajenas al modelo de costos y, por ende, ameritaron un análisis distinto, por lo que propuso agregar estos dos puntos para completar la litis respecto del estudio en esta parte.

El señor Ministro Pérez Dayán se refirió a la página ciento noventa y nueve del proyecto en la cual se justifica que la tarifa de dos mil cinco no fue cuestionada por la quejosa al haber sido favorable y, por ende, no fue controvertida por la tercero perjudicada, pudiendo haberlo hecho; sin embargo, en el estudio se sostiene que al abordar una causal de improcedencia relacionada con otros recursos, se afectó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se pone de manifiesto la dualidad en la defensa entre aquel que utiliza el juicio de amparo para combatir determinada resolución no haciendo uso del principio de definitividad y aquel que recurre a los Tribunales Administrativos en espera de una decisión para someterla en caso de serle desfavorable, al amparo directo, respecto de lo que manifestó que lo cierto es que se está ante una garantía de seguridad pues aun cuando en la jurisdicción de lo

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

contencioso administrativo no se puede conocer de aspectos de constitucionalidad de leyes, también lo es que abre la puerta para que aun sin considerar una real posibilidad de defensa frente a la ley, con el hecho de argumentar que una ley inconstitucional ha sido aplicada, se evita el agotar esa instancia, por lo que consideró pertinente reflexionar sobre la expresión relativa a que la resolución no fue controvertida por las terceras perjudicadas.

Por ende, estimó que este Tribunal Pleno debe reconocer que se está en espera de la decisión final que reciba el caso propuesto por la contraria en la que se cuestionó la tarifa de dos mil cinco, toda vez que una de las partes involucradas se encuentra esperando una resolución favorable, por lo que propuso que en el engrose se indique que la tarifa de dos mil cinco queda firme en tanto se argumente que no fue cuestionada por la tercero perjudicada, dado que se demuestra que efectivamente la cuestionó y se encuentra en espera de que se defina lo conducente para ese ejercicio, toda vez que el litigio no ha concluido.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que en el caso sólo subsiste la tarifa de dos mil cinco de \$1.71 por minuto que no fue combatida, pues no se tiene periodo en el que pudiera aplicarse, por lo que propuso aclarar esta situación.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta tal como lo hizo en el considerando anterior y estimó que en este punto la consulta deja de lado cuestiones importantes pues no toma en cuenta que las terceras perjudicadas ***** y ***** aun cuando combatieron la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, optaron por acudir al juicio de nulidad en vez de ir por la vía del amparo, por lo que consideró incorrecto afirmar que no fue combatida pues sería tanto como si estuvieran conformes.

Estimó inadecuado sostener que la tarifa y las condiciones determinadas por la referida Comisión para dos mil cinco sean independientes de las determinadas de dos mil seis a dos mil diez pues se desconoce el contenido de la resolución reclamada que se apoya en la reducción gradual de las tarifas de interconexión en el modelo diseñado para esos efectos, cuya finalidad consiste en evitar problemas al operador móvil y, por ende, distorsiones de mercado.

Sostuvo que de la transcripción de la resolución de la Comisión de la página ciento noventa y siete del proyecto se desprende que contrariamente a lo que se propone, la tarifa de dos mil cinco no es independiente ni autónoma de las diversas de dos mil seis a dos mil diez, pues si el esquema gradual parte de una tarifa para llegar en dos mil diez a otra diversa que resulta orientada a costos como lo exige la ley, dichas tarifas forman parte de un sistema cuya finalidad consiste en lograr que se orienten a costos.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que para la elaboración del proyecto se tenían dos vertientes: declarar incólume dos mil cinco o retomar la decisión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de dos mil cinco para que emita otra en los mismos términos que lo había resuelto, toda vez que no existe una impugnación respecto de ese año, ante lo que se inclinó por la primera de las opciones por guardar congruencia con lo resuelto en el amparo en revisión 426/2010, pues se está ante una determinación administrativa que no contiene un sólo concepto de violación.

Señaló que de la demanda de amparo no se desprende agravio alguno en contra de la determinación de la tarifa de interconexión de \$1.75 determinada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para dos mil cinco, por lo que no es posible analizar la legalidad de la determinación ante la ausencia de agravios ni tampoco declarar la ilegalidad de la determinación en ese periodo pues sería tanto como realizar una suplencia de agravios, ya que se contraviene a partir de dos mil seis la medición de tiempo por segundo, lo que no operó en el ejercicio anterior.

Manifestó que la violación de garantías de igualdad y no discriminación deriva de la distinción de trato de la disminución de tarifas y de la medición de tiempo de interconexión en segundos, medidas que no se aplicaron en dos mil cinco, en tanto que los derechos de irretroactividad, audiencia, debido proceso legal, legalidad y acceso a la

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

tutela jurídica, derivan de la violación de las garantías de igualdad y no discriminación.

Señaló que no se está ante un sólo argumento que confronte expresamente la determinación de la Comisión para dos mil cinco al constituir un pronunciamiento autónomo que define la situación jurídica en ese año y goza de una presunción de legalidad hasta que no se determine lo contrario, por lo que en el acto administrativo se presentan diversas determinaciones autónomas independientes, de manera que no se parte el documento y manifestó que el año de dos mil cinco se fijó con base en elementos anualizados, por lo que cuenta con autonomía de motivación y, por ende, debe analizarse independientemente.

Asimismo, consideró que la ejecutabilidad de las decisiones tomadas denota que la definición de la Comisión Federal de Telecomunicaciones constituye un acto administrativo que debe controvertirse para desvirtuar la presunción de validez que le otorgó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con los treinta y nueve puntos de interconexión indicó que se trata de una obligación futura fijada a partir de la emisión de la resolución del treinta y uno de diciembre de dos mil seis al declarar ilegales los años dos mil seis a dos mil diez, de manera que esa obligación futura no se podría materializar.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la propuesta. Consideró que la definición de los términos de las tarifas y las condiciones fijadas por la Comisión en dos mil cinco gozan de la presunción de legalidad, lo que en su momento no fue desvirtuado por los destinatarios, aunado a que la fijación de la tarifa de interconexión que debió regir en materia de interconexión entre ***** y las terceras perjudicadas para dos mil cinco constituye una decisión autónoma e independiente de las tarifas determinadas por los siguientes años, cuya ilegalidad se pronunció en su momento y se refleja en la resolución reclamada.

Sostuvo que la fijación de la tarifa de interconexión de dos mil cinco tuvo como soporte la utilización de un modelo de costos que reconoce el valor de las inversiones y los costos anuales de ***** para desarrollar y mantener las condiciones de operabilidad de la red telefónica pública que le fue concesionada, por lo que la Comisión estableció como tarifa de interconexión para ese periodo \$1.71 por minuto, lo que constituyó una conclusión autónoma a partir de la voluntad de la Comisión sobre la situación planteada por las terceras perjudicadas.

Por ende, consideró que no se está ante concepto de violación ni agravio alguno de las terceras perjudicadas, de manera que el juicio que está suspendido no vincula a la materia de amparo, toda vez que es un juicio autónomo.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que para concluir que la tarifa de dos mil cinco se calculó en relación con las diversas de dos mil seis a dos mil diez que no fueron combatidas, debía conocerse si el elemento de cálculo en el modelo de costos para ese año condicionaba la existencia de las tarifas de dos mil seis a dos mil diez, de manera que en principio, debía estar combatido el modelo de costos para definir los elementos para hacerlo.

En ese orden de ideas, sostuvo que si existe una presunción de validez de la determinación de que la tarifa de dos mil cinco subsista por sí misma sin que se condicione a la determinación de las diversas de dos mil seis a dos mil diez, sería correcto afirmar que la referida tarifa no fue combatida sino que fue suficiente para ese año y puede subsistir por sí misma de manera autónoma e independiente sin que pueda afirmarse que está condicionada a los posteriores.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó que las determinaciones efectivamente se analizaron, para lo que se refirió al volumen de inversiones asociados con los costos directos efectuados en dos mil cinco de donde la Comisión concluyó en la resolución reclamada que era conveniente determinar el esquema gradual que parte de la tarifa de \$1.71 por minuto para resolver la cuestión tarifaria y mantener la orientación a costos de la tarifa al considerar que reflejan las inversiones incurridas por *****, de donde se desprende que las inversiones de ***** para

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

dos mil cinco fueron por un monto de ochocientos veinticinco millones de dólares, a partir del cual se construyó la tarifa respectiva.

Reconoció que aun cuando se encuentra suspendido un juicio de nulidad en el tribunal correspondiente, persiste la presunción de legalidad que incluso podría ser desvirtuada en un juicio independiente y autónomo; sin embargo, el año dos mil cinco no fue impugnado, por lo que prevalece la presunción de validez respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en la resolución se precisan las solicitudes que se ponen a consideración de la Comisión Federal de Telecomunicaciones como es el caso de los diferendos entre *****, *****, y ***** con la especificación de que iniciarán a partir de dos mil cinco. Asimismo, en esa resolución se indica que las condiciones de interconexión que precisan ***** y ***** que no convinieron con ***** consisten en las tarifas de interconexión aplicables entre concesionarios por el tráfico dirigido hacia usuarios de servicio local móvil bajo la modalidad de “*el que llama paga*”, el nivel de la tarifa propuesta para la terminación del tráfico público conmutado en la red móvil, el criterio para medir y tasar la interconexión, la medición de interconexión que deberá llevarse a cabo en segundos, el redondeo al minuto siguiente que se deberá aplicar al total de la suma y el punto de entrega de tráfico para cada una de las trescientos

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

noventa y siete áreas de servicio local en que se divide el país, entre otras.

Agregó que en el referido documento se precisa que deberán formar parte de los convenios de prestación de servicios correspondientes y aplicables del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Al respecto, manifestó que en los puntos resolutivos no se señala qué tarifas se deban aplicar a partir de dos mil seis, sino que lo único fechado es la tarifa de los años correspondientes, pues se sobreentiende que será a partir de dos mil cinco, pues a partir de esa fecha se lleva a cabo el diferendo.

Por ello, se pronunció de acuerdo con la eliminación de dos mil seis en adelante, sin que esto implique que no debiera analizarse cuando efectivamente existen conceptos de violación respecto a estos puntos por parte de ***** , sin que se hayan analizado.

Recordó que al resolverse al amparo en revisión 426/2010 se pretendieron declarar inoperantes los conceptos de invalidez pues no se contaba con prueba fehaciente de que no se aplicó dicha tarifa, por lo que surge la interrogante de que se declaren en este asunto por el hecho de que no se hubieran aplicado en dos mil seis.

Indicó que en el caso, las razones a partir de las cuáles no se analizan los conceptos de invalidez del presente

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

considerando derivan de que los modelos de costos precisados en los años subsecuentes a la determinación de la reducción gradual de la tarifa a partir del dos mil seis y la medición del tiempo de interconexión por segundos, no operó en dos mil cinco y dos mil seis, por lo que de los planteamientos referidos a dos mil cinco no se desprende que la tarifa promedio ponderada se aplicará a partir de dos mil seis, sino que es parte del diferendo y se resuelve como tal, en un resolutivo en el que no se marcan tiempos, por lo que se deberían estudiar y, en caso contrario, debía especificarse por qué no se hará.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que la tarifa de dos mil cinco es de \$1.71 por minuto y no se estableció como tarifa ponderada ni como tarifa precautoria, por lo que podría establecerse de esta manera, sin embargo, la tarifa que se establece en el caso es una medida precautoria para el caso de que en un futuro sobrepasen aquellas que pudieran disminuirlas para eliminar del mercado a los competidores, lo que ya no sucedería en dos mil cinco.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió a los puntos resolutivos de la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de donde desprendió que el redondeo favorece a ***** y, por ende, dicha empresa no lo impugnó.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que la tarifa ponderada es consecuencia de la tarifa, por lo

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

cual, al no estar impugnada en dos mil cinco, tampoco se impugnó la tarifa ponderada para ese ejercicio.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que no se trata de una consecuencia de la tarifa sino que al llevar a cabo el modelo de costos para determinar la tarifa de \$1.71 por minuto, la tarifa promedio ponderada consiste en que los servicios proporcionados por ***** se establecen y se enumeran, ante lo cual, si el promedio del servicio que prestan es inferior al de las tarifas que se ofrecen a los usuarios, se determina el pago de una tarifa promedio ponderada, lo que no guarda relación con la determinación de \$1.71 por minuto, por lo que se presenta en un resolutivo distinto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó que no tendría inconveniente en agregar, en lo conducente, lo resuelto en el amparo en revisión 426/2010.

El señor Ministro Franco González Salas en congruencia con su voto en el considerando anterior, se manifestó en contra de la propuesta pues estimó que la problemática deriva de una decisión integral tomada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para definir las tarifas y la empresa ***** no impugnó la tarifa de \$1.71 por minuto, pues le favorecía.

Señaló que el cálculo de la tarifa se basó en un programa elaborado por la Comisión con base en el planteamiento de ***** para llegar gradualmente a una

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

tarifa basada en costos, como se afirmó en el considerando anterior, por lo que si esta empresa se pronunció conforme con lo negociado con el resto de los operadores, la Comisión debía fijar las tarifas que surtirán efectos incluso para las otras dos empresas involucradas en el asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra de la propuesta, pues la tarifa establecida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones no se encuentra segmentada en períodos anuales respecto de cada uno de los cuales se calculó una tarifa independiente y autónoma de las demás, sino que la Comisión diseñó determinada metodología para el caso con el objeto de determinar una tarifa orientada a costos a través de un esquema gradual, en el que las graduaciones derivan de un mecanismo de implementación de la tarifa vislumbrada como fin sin implementarla repentinamente para evitar desajustes del mercado.

Por ello, sostuvo que cada graduación se encuentra ligada con la anterior y la subsiguiente, incluso con la de noventa centavos por minuto, pues fueron diseñadas para describir una tendencia hacia la tarifa final, por lo que no debe descontextualizarse ninguna tarifa gradual del esquema previsto por la Comisión ni se puede elegir cuál será la vigente sin invadir sus atribuciones competenciales.

Estimó que no es jurídicamente adecuado que un acto reclamado de esta naturaleza se diseccione y se conceda el

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

amparo sólo por ciertas partes, por lo cual, si se concede el amparo debe ser liso y llano o para efectos, es decir por la totalidad del acto reclamado que constituye una unidad, toda vez que el juicio de amparo no produce efectos de simple anulación como en el caso de una acción de inconstitucionalidad o de una controversia constitucional, aunado a que la protección del amparo consiste en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Agregó que la resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que debe regirse por el principio de continencia de la causa, lo que implica que sus controversias deben resolverse mediante un solo acto y no de varios, de manera que al anularse parte de la sentencia, se debe reconsiderar la totalidad del conflicto para que la solución sea congruente consigo misma y con las constancias que obran en autos.

En ese tenor, estimó que debía concederse, en todo caso, el amparo para el efecto de que la citada Comisión deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dicte otra resolución, en la que en uso pleno de sus atribuciones, calcule nuevamente la tarifa de interconexión sólo para dos mil cinco; pero no concederse el amparo liso y llano.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la tarifa de dos mil cinco subsiste por sí misma pues no se cuenta

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

con elemento alguno para determinar que condicionó el cálculo de dos mil seis a dos mil diez.

Asimismo, estimó que se puede anular el acto sólo en la parte que fue combatido, es decir, respecto de las tarifas de dos mil seis a dos mil diez, subsistiendo lo que no fue reclamado al no causar agravio a la quejosa.

Finalmente, se manifestó por la propuesta del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena respecto de invocar el criterio sostenido al resolver el diverso amparo en revisión 426/2010.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció a favor de la propuesta. Consideró que en el caso se debe tomar en cuenta que el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que no se tomaran en cuenta los años dos mil seis a dos mil diez para la fijación de la tarifa de interconexión, además de que no se argumentaron conceptos de violación específicos respecto del monto de la tarifa de dos mil cinco, por lo que esta última debe permanecer intocada.

En ese tenor, consideró que debe concederse el amparo para el efecto de eliminar de la resolución lo relativo a los años dos mil seis a dos mil diez, pues de concederse un amparo para que la autoridad emita nuevamente una determinación sólo para dos mil cinco, podría darse el caso de que la nueva tarifa perjudique a la parte quejosa.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

Asimismo, se manifestó en el sentido de que se agreguen al engrose, en lo conducente, los argumentos vertidos al resolver el diverso amparo en revisión 426/2010.

Consideró que en relación con la resolución del juicio de nulidad que se encuentra pendiente, podría hacerse la salvedad correspondiente, sin que se afecte el sentido ni los efectos de la resolución.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en este considerando únicamente se delimita la litis, sin llevar a cabo ningún análisis de fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que existe un posicionamiento en relación con la procedencia o concesión eventual del amparo liso y llano, ante lo cual, la referida señora Ministra precisó que en el considerando final se aborda la totalidad de los conceptos de violación y se declaran inoperantes.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo “Agravio relativo a la

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

omisión de estudio de conceptos de violación que hubieran reportado mayores beneficios”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena expuso las consideraciones de su proyecto en cuanto se propone, a fin de dar respuesta al agravio de *****, en el sentido de que el Juez de Distrito omitió el estudio de conceptos de violación que hubieran reportado mayores beneficios, especialmente los contenidos en los conceptos de violación tercero y quinto, se propone, atendiendo a la causa de pedir, resumir los diversos planteamientos contenidos en los conceptos de violación de la demanda cuyo estudio omitió el Juez de Distrito a fin de determinar si no otorgaban mayores beneficios y, en su caso, subsanar su falta de análisis.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del considerando pues se trata de una relatoría; sin embargo, consideró que la suplencia de la deficiencia de la queja de la página ciento nueve no es factible pues no se surte en un amparo administrativo, ante lo cual, propuso hacer el ajuste respectivo para evitar alguna confusión.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció a favor de la propuesta. En relación con lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas, consideró que en la página citada se hace referencia a la causa de pedir y no a una suplencia de la deficiencia de la queja.

Manifestó que el concepto de agravio que hace valer *****, es en función de que la Juez de Distrito fue omisa

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

en analizar los conceptos de violación relacionados con la tarifa promedio ponderada, la medida precautoria y los treinta y nueve puntos de interconexión, por lo que se está ante un agravio fundado ya que la juzgadora no los estudió y, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se analizan los conceptos de violación como una obligación del Tribunal Pleno en devolución de jurisdicción.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con que se trate de un concepto de violación no estudiado por la Juez de Distrito pero no por el efecto señalado por la señora Ministra Luna Ramos, sino porque se está ante un agravio expreso en el que se hace valer el argumento y, por ende, procede el análisis respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que se está ante un agravio expreso respecto del que la Juez de Distrito omitió su análisis y, por ende, debe declararse fundado el agravio de omisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que se trata de una cuestión de técnica de interpretación del amparo que se soluciona con el estudio del agravio respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió a la página ciento setenta y cinco del proyecto en la que se indica que ***** argumentó que no se estudiaron los diferentes

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

planteamientos que en caso de resultar fundados se traducirían en un mayor beneficio.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando décimo del proyecto se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con reservas; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, con reservas; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo primero “Violaciones en el procedimiento administrativo” el cual se aprobó en votación económica, por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo segundo “Planteamiento de omisión de estudio de incompetencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena expuso que su proyecto propone declarar infundado el argumento en el que se aduce que la omisión que se atribuye a la sentencia recurrida respecto del estudio del planteamiento relativo a la falta de competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir la resolución en los términos en que lo hizo, a saber, limitando el principio de libertad tarifaria y variando la litis al pronunciarse al respecto, al estimarse que en el considerando séptimo de la sentencia

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

recurrida el a *quo* se ocupó expresamente de analizar la competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para emitir la resolución impugnada en los términos en que le fue planteado en el tercer concepto de violación, concluyendo que esa Comisión sí es competente para resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre la quejosa y las terceras perjudicadas respecto del año dos mil cinco.

Sometida a votación económica la propuesta del considerando décimo segundo del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, con reservas respecto de las consideraciones; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo tercero “Omisión de estudio de las garantías de igualdad y no discriminación, así como de cuestiones técnicas”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena expuso que su proyecto propone declarar inatendibles los argumentos del quinto concepto de violación que de acuerdo con el agravio de la quejosa, el Juzgado de Distrito omitió estudiar, y están relacionados con cada una de las condiciones de interconexión no convenidas, materia de

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

pronunciamiento en la resolución impugnada, a saber, las relativas a las tarifas de interconexión, la medición del tiempo de interconexión y la interconexión indirecta y precisión de ubicación de los puntos de interconexión y áreas de servicio local atendidas, así como la medida precautoria móvil consistente en la obligación impuesta a ***** , de que las tarifas que ofrezca a usuarios deban cubrir al menos las tarifas de interconexión determinadas.

La señora Ministra Luna Ramos propuso agregar en la página doscientos cuarenta lo relativo a la tarifa promedio ponderada.

Consideró que los agravios relativos a que la tarifa de dos mil cinco quedó fija son inatendibles porque dicha tarifa beneficia a ***** , de tal manera que la parte que en su momento pudo hacer valer el recurso de revisión respectivo no lo hizo, sino que al pretender impugnar la tarifa a través de la revisión adhesiva, quedó firme y no puede ser motivo de análisis, pues éste lo constituyen la tarifa promedio ponderada, la medida precautoria móvil y los treinta y nueve puntos geográficos.

Por ende, propuso también agregar un punto resolutivo sobre el tema y precisó que debía hacerse un pronunciamiento sobre los treinta y nueve puntos geográficos de interconexión pues no se abordó al resolver el amparo en revisión 426/2010.

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que elaboraría el estudio correspondiente, así como los ajustes necesarios al proyecto para presentarlos en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el tema así como los puntos resolutivos quedarían encorchetados para la sesión que se celebre el próximo jueves siete de marzo del presente año.

El señor Ministro Franco González Salas, en concordancia con el criterio que ha adoptado, se separó de las consideraciones del proyecto en este considerando así como en el diverso décimo segundo, por lo que solicitó al secretario general de acuerdos que en el acta conste que respecto del considerando décimo segundo se manifestó a favor de la propuesta pero en contra de las consideraciones.

A las doce horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con diez minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se incorporó al Salón de Plenos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 2. 67/2012 Y
SUS
ACUMULADAS
68/2012 Y
69/2012**

Acción de inconstitucionalidad. 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

del Trabajo, en contra de los Decretos 170, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y del Código Penal, todas del Estado de Quintana Roo. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012 a que esta resolución se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez en su totalidad del Decreto 170, por el que se reformó la Constitución del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintidós de noviembre de dos mil doce, por lo que se refiere al procedimiento legislativo respectivo, en los términos del considerando quinto del presente fallo. TERCERO. En relación con el Decreto 199, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, se declara la invalidez del artículo 134, fracción II, completa, fracción III, en la parte que señala: “de por lo menos el dos por ciento”, así como la fracción IV, en la parte que prevé: “el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje”, lo anterior en términos del considerando octavo de esta resolución. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 116, 119,*

Sesión Pública Núm. 28 Martes 5 de marzo de 2013

143, fracción IV, de la Ley Electoral así como el diverso 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo. QUINTO. Las declaratorias de invalidez surtirán efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso las consideraciones que sustentan la propuesta contenida en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Legitimación”; y, cuarto “Causas de improcedencia”, los que en votación económica se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves siete de marzo del año en curso a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.